

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

San Gil, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 68679-3103-002-2017-00076-01

Se resuelve el impedimento expresado por el Magistrado Luis Alberto Téllez Ruiz para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Rosalba Díaz Rincón y otros en contra de Alexis Romero Suárez y otros.

ANTECEDENTES:

El precitado funcionario manifestó su impedimento para integrar la Sala que va a resolver el fondo del asunto, motivado en la causal prevista en el num. 5° del art. 141 del C.G.P., aduciendo en concreto que, el Dr. Jesús Alexander Rodríguez Galán actuó en el presente asunto como apoderado de la parte demandante y que también fungió como su apoderado judicial al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (Rad. 2012-00214) adelantado en el Juzgado Único Administrativo de San Gil y que a la fecha se encuentra archivado.

CONSIDERACIONES:

En cualquier sistema jurídico, la imparcialidad judicial es un elemento fundamental dentro de la tarea de administrar justicia, pues se espera de los jueces que sean imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado.

La imparcialidad, en este contexto, se erige como un componente insoslayable que garantiza el debido proceso de los intervinientes en la causa judicial. Las providencias de los jueces, emitidas en un marco de imparcialidad, gozan de "credibilidad social y legitimidad democrática, garantizando a las partes y a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia"¹.

En este asunto, el funcionario manifiesta su impedimento con base en la causal prevista en el num. 5º del art. 141 del C.G.P., esto es, "Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."; sin embargo, revisada la situación fáctica puesta a consideración por el Magistrado que se ha declarado impedido, ha de concluir la Sala que no es procedente el mismo, pues resulta incuestionable, que el requisito para la configuración del impedimento, es que el apoderamiento sea actual y conforme a la información suministrada en el impedimento se tiene que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (Rad. 2012-00214) se encuentra archivado.

¹ CSJ AP 2502-2018

Adicionalmente, es de público conocimiento que, el Dr. Rodríguez Galán, funge como Oficial Mayor en la Secretaría de esta Corporación, constituyéndose en un elemento adicional para que no se estructure la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, la Sala declarara infundado el impedimento en cuestión.

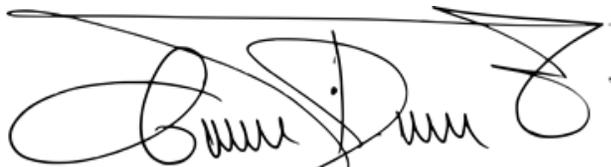
En mérito de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **NEGAR** el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, por no configurarse la causal prevista en el num. 5° del art. 141 del C.G.P.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho del suscrito Magistrado Sustanciador, para proseguir con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE²,

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".